

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

DESCANSO DOMINICAL

Recuperación.—Tiene carácter obligatorio la recuperación establecida en el artículo 59 del Reglamento de 25 de enero de 1941 en cuanto al trabajador, siendo, no obstante, potestativa su exigencia por lo que respecta a la Empresa. No es admisible otra forma de realizarla que la consignada en el citado precepto, sobre la base de una hora en el transcurso de los días laborables inmediatos a la fiesta que dió origen al descanso. (*Resolución* de 21 de septiembre de 1951.)

APRENDICES

Cursillos de precapacitación social.—A los efectos del artículo 67 de la ley de Contrato de Trabajo y Ordenes de 12 de noviembre de 1945 y 28 de enero de 1949, los aprendices encuadrados en el Frente de Juventudes que asisten a los referidos cursillos, recibiendo durante los mismos albergue y alimentación gratuitos, disfrutarán los correspondientes permisos retribuidos sin descuento alguno en sus salarios, ya que los preceptos aludidos no establecen merma alguna retributiva por la manutención y alojamiento que los aprendices disfrutaban en las mencionadas circunstancias. (*Resolución* de 30 de septiembre de 1951.)

CONTRATO DE TRABAJO

Obra Sindical 18 de Julio.—El Sanatorio de la citada Institución no se halla sujeto a los preceptos del Reglamento laboral dictado para los establecimientos de hospitalización y asistencia, por analogía con lo dispuesto en la Orden de 27 de julio de 1949 (*Boletines Oficiales del Estado* correspondientes a los días 4 y 7 de agosto siguiente), teniendo en cuenta que el vínculo laboral existen-

JURISPRUDENCIA

te entre las partes se halla sometido a la disciplina del Movimiento, según determinan el Decreto de 10 de agosto de 1944 y disposiciones complementarias. (*Resolución* de 4 de octubre de 1951.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

AZÚCAR Y ALCOHOLES DE MELAZA

Ámbito: Levadura de melaza.—Por haber sido comprendida dicha preparación dentro del ámbito del Reglamento laboral vigente para las industrias citadas (Acuerdo de 10 de enero de 1947), son aplicables todos sus preceptos reglamentarios al personal que en aquel proceso intervenga, y en especial los relativos a remuneración del personal en domingos y días festivos no compensados (arts. 62 y 63), a tenor de los Decretos de 7 de julio de 1944 y 14 de marzo de 1947, que modificaron los artículos 53 y 60 del Reglamento de 25 de enero de 1941. (*Resolución* de 8 de noviembre de 1951.)

BANCA PRIVADA

Formación profesional: Escuelas.—La preparación del personal bancario que menciona el artículo 16 de las Normas nacionales en vigor, se efectuará en la Escuela de Capacitación que oficialmente debe crear el Sindicato de Banca y Bolsa, siempre y cuando que las respectivas Empresas carezcan de escuela propia. (*Resolución* de 11 de octubre de 1951.)

Permisos para oposiciones.—Los permisos para exámenes de que trata la Orden de 16 de marzo de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* del 23) no se extienden a los que se interesen para concurrir a oposiciones. Por ello, el personal que necesite licencia para actuar en aquéllas podrá solicitar de su Empresa la prevista en el artículo 38 de las Ordenanzas vigentes, o bien la excedencia voluntaria prevenida en el 37. (*Resolución* de 17 de octubre de 1951.)

COMERCIO EN GENERAL

Comisiones.—A los efectos del artículo 48 del Reglamento nacional de 10 de febrero de 1948 y Orden de 10 de junio de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* del 18), los viajantes de comercio que venían percibiendo gratificaciones o comisión por ventas con independencia de todos los emolumentos inherentes a su relación laboral, considerarán tales devengos incluidos en dicho precepto como estipendio en función de las aludidas operaciones o de los beneficios.

JURISPRUDENCIA

Dada la variabilidad de los mentados ingresos se estimarán como auténtica participación en beneficios, y por tal circunstancia no se computarán a efectos del Plus familiar ni de la Previsión obligatoria, de acuerdo con la Orden de 29 de marzo de 1946 y artículo 1.º del Decreto de 17 de junio de 1949, respectivamente. (*Resolución* de 18 de octubre de 1951.)

Horario y jornada de los Estancos.—Las jornadas relativas al personal que presta sus servicios en las Expendedurías de tabacos tendrán la duración a que se contrae el artículo 49 del Reglamento nacional del de 10 de febrero de 1948, con independencia del horario que para dichos establecimientos determina la Orden de 10 de noviembre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del día 12), cuya vigencia se recordará a los Jefes de la Inspección de Trabajo en cuanto se refiere a la apertura y cierre de los referidos estancos. (*Resolución* de 25 de octubre de 1951.)

Escalafones y plantillas.—Cuando se trate de un solo centro de trabajo, la plantilla-escalafón a que se refiere el artículo 26 de las Ordenanzas nacionales del Comercio en general habrá de extenderse en el documento único de carácter reglamentario para todas las Secciones que integren el establecimiento. No es obligatoria la aprobación por el Delegado de Trabajo, si bien dicha autoridad laboral tiene competencia para exigir el cumplimiento del aludido precepto. (*Resolución* de 31 de octubre de 1951.)

COMPAÑÍA TELEFÓNICA NACIONAL DE ESPAÑA

Cobradores: Condiciones más beneficiosas.—Modificado el artículo 57 de las Ordenanzas de 20 de junio de 1947 en virtud de la disposición ministerial fecha 6 de diciembre de 1950, el reclamante carece de derecho al percibo del promedio de los ingresos que obtuvo en 1949, toda vez que la nueva situación laboral, examinada en su conjunto, es más beneficiosa para los profesionales de referencia, puesto que la dotación económica va acompañada de otras ventajas de indudable trascendencia económica y social, tales como reconocimiento de aumentos periódicos por servicios, gratificación por quebranto de moneda, primas a la productividad, aumento de vacaciones, acceso posible a la escala de oficiales administrativos y un sueldo fijo, no sujeto por tanto a lo aleatorio del cobro a comisión. (*Resolución* de 11 de octubre de 1950.)

CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Pluses por carestía: Cómputo.—De acuerdo con el artículo 42 de las Normas nacionales de 3 de abril de 1946 y con la Orden de 8 de febrero de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* del 26), el «plus» a que se contrae el artículo 45

JURISPRUDENCIA

se calculará sobre la correspondiente tabla de salarios, aumentados éstos con los incrementos por años de servicios y el premio de antigüedad. En cambio, el otro «plus» establecido por la Orden de 14 de julio de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 3 de agosto) se calculará tomando únicamente como base las remuneraciones consignadas en el artículo 1.º de la disposición creadora sin los indicados aumentos. (*Resolución* de 8 de noviembre de 1951.)

Plus Familiar: Conservación de mejoras.—El «plus» a que se refiere el artículo 44 del Reglamento de Trabajo aplicable a las industrias de la Construcción, es sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas establecidas con anterioridad a su vigencia, según determina la 8.ª disposición transitoria. Por esta circunstancia habrá de mantenerse intangible el 15 por 100 que venía implantado. (*Resolución* de 8 de noviembre de 1951.)

Excedencia por matrimonio.—Tanto el artículo 87 de las Ordenanzas de la Construcción, como la Orden de 8 de febrero de 1951, aparecida en el *Boletín Oficial del Estado* del 26, establecen el paso a la situación de excedencia del personal femenino que contraiga matrimonio a partir de la vigencia de la citada normación, pero ha sido declarado con reteración por la Dirección General de Trabajo que las mujeres que las mujeres que vinieran trabajando con anterioridad a dicha entrada en vigor, tienen derecho a optar, al contraer nupcias, entre seguir trabajando o pasar a la mencionada situación, con los derechos marcados en el referido precepto. (*Resolución* de 15 de noviembre de 1951.)

ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS DE HOSPITALIZACIÓN Y ASISTENCIA

Ambito: Sanatorio de la Obra 18 de Julio.—Véase en el presente número de estos CUADERNOS, apartado I), relativo a «Legislación», la Resolución referente a norma aplicable a este Sanatorio.

Médicos internos de la Casa de Salud Valdecilla.—No se hallan comprendidos en el artículo 3.º de las Ordenanzas aprobadas en 19 de diciembre de 1947 los Médicos internos de la citada Casa de Salud, por cuanto el vínculo existente entre las partes no es de carácter laboral, puesto que no media la relación de dependencia a que se circunscribe el contrato de trabajo, sino otra de tipo específicamente formativo, con sujeción al plan de enseñanzas dispuesto por el Consejo médico y aprobado por el Patronato de la Fundación, que, a su vez, constituye una Escuela aneja a la Facultad correspondiente de la Universidad de Valladolid, según Orden de 9 de julio de 1946, en la que se siguen disciplinas académicas complementarias de los estudios, con derecho a la obtención de un diploma acreditativo de determinadas especialidades. (*Resolución* de 13 de octubre de 1951.)

JURISPRUDENCIA

Sanatorio de una Mutualidad del Clero.—El Sanatorio perteneciente a una Mutual del Clero se halla comprendido en el artículo 2.º del Reglamento de Trabajo vigente, sin que obste para ello el carácter benéfico de la entidad propietaria, puesto que únicamente se hallan exceptuados los establecimientos que efectúan prestaciones sanitarias al Seguro Obligatorio de Enfermedad. Los restantes, tanto oficiales como privados, de la Iglesia, Congregaciones religiosas, etc., están incluidos en el ámbito de su aplicación reglamentaria. (Resolución de 3 de noviembre de 1951.)

FERROCARRILES DE USO PÚBLICO

Plus de residencia: Pueblos agregados a Madrid.—A los efectos de la disposición adicional 1.ª de las Normas de 10 de octubre de 1956, los Agentes que residan en «La Fortuna», enclavada en el antiguo término de Vicálvaro, no tienen derecho al mencionado «plus», teniendo en cuenta que la indicada carestía se circunscribe a la extensión territorial de los Ayuntamientos en el Momento de promulgarse el Reglamento, y no a la adquirida posteriormente. (Resolución de 15 de noviembre de 1951.)

GAS (FÁBRICA)

Participación en beneficios: Cómputo.—La señalada en el artículo 109 de las Ordenanzas de 8 de marzo de 1946 se calculará sobre las remuneraciones mínimas del artículo 19, incrementadas con los aumentos periódicos por tiempo de servicios (art. 20) y los «pluses» establecidos por Ordenes de 27 de junio y 8 de julio de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* del 24). La estimación de beneficios se llevará a efecto de acuerdo con el artículo 116 del Reglamento de 22 de diciembre de 1944 (Electricidad), considerándose a aquéllos por la cantidad que estatutariamente le corresponda al Excmo. Ayuntamiento, como Empresa, no computando por gastos las utilidades que debe satisfacer el personal. (Resolución de 9 de noviembre de 1951.)

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

Albergues de carretera.—a) Los mencionados establecimientos, con servicio de camas, desayunos y bar, se hallan comprendidos en los artículos 7 y 58, apartado c) de las Ordenanzas de 30 de mayo de 1944, y al no existir en los mismos más departamentos que los de Conserjería y Pisos, solamente se detraerá del recargo por servicio un 2 por 100 a favor del personal a sueldo fijo, distribuyéndose el resto en la proporción de: Pisos, 60 por 100; Conserjería, 40 por 100 restante.

JURISPRUDENCIA

b) Como la estancia de los clientes en un Albergue de carretera no alcanzará los cuarenta y cinco días de permanencia ininterrumpida señalada para considerar como «fijos» a los clientes, los usuarios abonarán en concepto de servicio el 12 por 100 sobre el importe neto de las correspondientes facturas.

c) El Jardinero afecto a alguno de estos establecimientos tiene derecho a la manutención con cargo a la Empresa, según dispone el artículo 46, ?) del texto reglamentario. Aparte, como es lógico, del percibo del sueldo correspondiente a dicha categoría profesional (Resolución de 27 de octubre de 1951.)

Personal suspendido de empleo y sueldo: Retención de porcentaje.—De acuerdo con el artículo 87 del texto aplicable, en los casos en que la Empresa imponga la mencionada suspensión como medida previa mientras se tramita el oportuno expediente por falta cometida, deberá retenerse del «tronco» correspondiente la parte del interesado, así como el haber o sueldo inicial a cargo del empresario, hasta tanto que la Magistratura resuelva ulteriormente acerca de la sanción, de la suspensión de empleo y sueldo y de sus consecuencias (Resolución de 9 de noviembre de 1951.)

MADERERA (INDUSTRIA)

Horario en invierno: Distribución.—Se confirma la autorizada por la Delegación de Trabajo, de acuerdo con el artículo 81 de las Ordenanzas de 3 de febrero de 1947, desestimándose el recurso interpuesto por varios trabajadores de la Empresa afectada, teniendo en cuenta que la modificación produce una economía en el consumo de energía eléctrica durante la temporada, merced a la circunstancia de utilizarse luz cenital en la mayoría de los servicios, y ya que la medida, por lo demás, se adoptó con asentimiento de la casi totalidad de los trabajadores. (Resolución de 16 de noviembre de 1951.)

Calificación: Aserrador de 2.º—El profesional que maneja la sierra de tablilla y embalaje, cambia y afila las hojas y, con carácter excepcional, efectúa la última operación en las «cintas» cuando falta el titular, tiene derecho a la mencionada categoría, conforme al artículo 9.º de las Ordenanzas aplicables y a la Resolución de 16 de julio de 1949 (Boletín Oficial del Estado del 6 de agosto), ampliatoria de definiciones en los trabajos de que se hace mérito. (Resolución de 16 de noviembre de 1951.)

MINAS DE PLOMO

Investigación: Personal por tiempo fijo.—A) Antiguas minas.—Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de 16 de julio de 1942 y en la Orden de 5 de abril de 1948 (Boletín Oficial del Estado del 30), los

JURISPRUDENCIA

mineros contratados a plazo fijo por un patrono individual de escasos medios económicos, para un simple trabajo de reconocimiento y preparación de explotaciones abandonadas por falta de riqueza, cesarán al transcurrir el plazo señalado cuando se trate de primeras investigaciones, siempre que el empresario cese en sus actividades extractivas, sin los efectos de permanencia a que se contrae el citado precepto cuando expire la prueba de aptitud.

B) *Explotaciones*.—Si las explotaciones tienen éxito antes de finalizar el plazo, convirtiéndose en yacimientos explotables, los profesionales adquirirán el carácter de fijos, con todos los derechos reglamentarios, circunstancia que se hará constar en el contrato de manera expresa.

C) *Riqueza de filones*.—Corresponde a la Delegación de Trabajo, por su iniciativa, previo informe del Enlace sindical (si lo estima necesario), del empresario y de la Jefatura del Distrito Minero, determinar la conclusión de las investigaciones por hallazgo de *menas* con riqueza suficiente para la explotación normal de las mismas. (Resolución de 25 de octubre de 1951.)

OFICINAS Y DESPACHOS

Ambito: Cámaras de Comercio.—El personal administrativo de las mencionadas entidades, siempre que no tenga el carácter de funcionario público, se halla comprendido en el artículo 2.º de las Normas laborales de 21 de abril de 1948. (Resolución de 8 de noviembre de 1951.)

PROFESIONALES DE LA MÚSICA

Trabajo en domingos y fiestas: «Bolo» y «temporada».—De acuerdo con el artículo 17 de las Ordenanzas de 16 de febrero de 1948, los mencionados profesionales que actúen los citados días en salas de bailes, cualquiera que sea la época del año en que lo hagan, tienen derecho a percibir los incrementos de salario asignados para los «bolos», puesto que tales actuaciones no tienen el carácter de «temporada normal», al no alcanzar el mínimo de duración al efecto señalado, ni el de «temporada corta» por la misma circunstancia (Resolución de 27 de octubre de 1951.)

Véase la Resolución de 14 de septiembre de 1951, que sentó el mismo criterio, sólo que reducido a la temporada estival. La presente Resolución, por darse idénticas circunstancias, lo amplía a toda época del año.

La «temporada larga» exige treinta días, por lo menos, de permanencia. La «temporada corta» exige que se pase del tercer día. Por esta razón se otorga la consideración de «bolo» a la actuación contemplada, que es por días sueltos, aunque la contratación de la Orquesta se efectuara para treinta actuaciones, por ejemplo, ya que éstas no serían continuadas.

JOSÉ PÉREZ SERRANO